



RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2025

EXPEDIENTE : Resolución N° 0356-2023-MINEM-DGM/RR
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería (DGM)
ADMINISTRADO : Aruntani S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, de fecha 25 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 112-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, la Dirección General de Minería (DGM) resolvió: Artículo 1.- Declarar el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la U.M. Arasi de Aruntani S.A.C.; Artículo 2.- Aruntani S.A.C. deberá cumplir con efectuar la constitución de las garantías por el importe que asciende a US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), así como iniciar la ejecución de las medidas incumplidas de cierre progresivo en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, conforme lo establece el artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
2. Mediante Escrito N° 2988012, de fecha 18 de octubre de 2019, Aruntani S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM.
3. Mediante Resolución N° 090-2020-MINEM/CM, de fecha 07 de febrero de 2020, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM.
4. Mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 0050-2022-MINEM-DGM/DTM/PCM, la DGM requiere a Aruntani S.A.C. para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM y constituya como garantías adicionales la suma de US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos), bajo apercibimiento de aplicar la multa establecida en el artículo 66 del Reglamento de Cierre de Minas.
5. Aruntani S.A.C., mediante Escrito N° 3307610, de fecha 20 de mayo de 2022, y escrito complementario N° 3321651, de fecha 27 de junio de 2022, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, de la DGM, solicitando la nulidad de la misma.
6. Mediante Informe N° 1173-2022-MINEM-DGM/DGES, de la DGM, de fecha 02 de diciembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGM) referido al recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior, se señala, entre otros,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

que el requerimiento dispuesto en la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, no constituye una decisión nueva sino más bien obedece al incumplimiento de un acto administrativo ejecutoriado. Asimismo, se precisa que mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM se impuso la obligación a la recurrente de constituir las garantías por el importe ascendente a US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos); y, a través de la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, la DGM posee la aptitud legal para coaccionar legítimamente y alcanzar su cumplimiento.

17

7. Mediante Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1173-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada como pretensión principal; improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente mediante Escrito N° 3307610, de fecha 20 de mayo de 2022, y escrito complementario N° 3321651, de fecha 27 de junio de 2022, en contra de la resolución de fecha 04 de mayo de 2022; y rechaza la solicitud de uso de palabra.

8. Mediante Escrito N° 3408236, de fecha 03 de enero de 2023, Aruntani S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022.

9. Mediante Resolución N° 665-2023-MINEM/CM, de fecha 31 de agosto de 2023, el Consejo de Minería resolvió declarar que carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto al recurso de revisión formulado contra la Resolución N° 0160-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2022; y confirmar la resolución de fecha 04 de mayo de 2022, de la DGM.

10. Mediante Informe N° 094-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, de fecha 02 de junio de 2023, de la Dirección Técnica Minera (DTM), de la DGM, se señala, entre otros, que el artículo 66 del Reglamento para el Cierre de Minas regula las consecuencias de la no constitución de garantía en su oportunidad y dispone que, en los casos que los titulares de actividad minera no cumplan con la obligación de constituir la garantía que corresponda, tanto en el importe, en la oportunidad como en la forma que señale el reglamento, serán sancionados con una multa equivalente al uno por mil (1/1000, un milésimo) del monto de la garantía no constituida, más el total de los intereses moratorios aplicados a cada día de retraso, considerando las Tasas Activas que correspondan (TAMN o TAMEX) publicadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). En el presente caso, Aruntani S.A.C. no ha cumplido con constituir las garantías adicionales por la suma de US\$ 6'368,111.53 (seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares americanos); por lo cual, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado con Informe N° 0050-2022-MINEM-DGM/DTM/PCM y aplicar la multa establecida en el artículo 66-A del Reglamento para el Cierre de Minas.

11. El referido informe señala que en la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM se establece el importe, la oportunidad y la forma en que la administrada debía constituir las garantías por medidas de cierre progresivo incumplidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", como se resume a continuación: Importe: US\$ 6'368,111.53; Oportunidad: Diez (10) días hábiles siguientes una vez confirmada la resolución; Forma: Garantía que cumpla las características según lo dispuesto por el Reglamento para el Cierre de Minas (artículo 54). Asimismo, señala que efectuado el cálculo establecido en el artículo



RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

66-A del Reglamento para el Cierre de Minas y considerando como fecha de corte el 01 de junio de 2023, se obtiene un total de multa de US\$ 1'703,469.83.

12. El citado informe señala que, en consecuencia, Aruntani S.A.C. deberá cancelar la multa por la no constitución de las garantías adicionales, que asciende a un monto total de US\$ 1'703,469.83, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, mediante un depósito en la Cuenta del Ministerio de Energía y Minas N° 6-000-028884 del Banco de la Nación, o a la cuenta interbancaria CCI N° 018000006000028884 09, debiendo acreditar el pago mediante comunicación a la DGM.
13. El referido informe concluye señalando que, procede hacer efectivo el requerimiento decretado y sustentado con el Informe N° 0050-2022-MINEM-DGM/DTM/PCM y corresponde aplicar a Aruntani S.A.C. una multa ascendente a la suma de US\$ US\$ 1'703,469.83 (un millón setecientos tres mil cuatrocientos sesentinueve y 83/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), como consecuencia de la no constitución en su oportunidad de las garantías adicionales por el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas en su etapa de cierre progresivo de la U.M. "Arasi", requerida a través de la Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM y confirmada por la Resolución N° 090-2020-MINEM/CM, reiterada con decreto sustentado por Informe N° 0050-2022-MINEM-DGM/DTM/PCM; debiendo cancelarla en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución coactiva.
14. Mediante Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2023, sustentada en el Informe N° 094-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, se resuelve: Artículo 1.- Sancionar a Aruntani S.A.C. con el pago de una multa ascendente a US\$ 1'703,469.83 (un millón setecientos tres mil cuatrocientos sesentainueve y 83/100 dólares americanos), debiendo ser depositada a la cuenta del Ministerio de Energía y Minas N° 6-000-028884 del Banco de la Nación o a la cuenta interbancaria CCI N° 018000006000028884 09 y acreditar el pago mediante comunicación a la DGM dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto, Aruntani S.A.C., en caso lo considere, podrá interponer recurso impugnatorio contra la presente resolución, dentro del plazo de quince días (15) hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 3.- El pago de la multa impuesta a Aruntani S.A.C. no la exime de cumplir con la obligación de constituir las garantías requeridas mediante Resolución Directoral N° 0179-2019-MINEM/DGM, ascendente a US\$ 6'368,111.53 (Seis millones trescientos sesentiocho mil ciento once y 53/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
15. Mediante Escrito N° 3745512, de fecha 10 de mayo de 2024, Aruntani S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2023.
16. Mediante Resolución N° 0070-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe N° 0873-2024-MINEM-DGM-DGES, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y



RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

evarlo a esta instancia. Dicho recurso fue remitido con Memorandum N° 01679-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de diciembre de 2024.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2023, que resolvió sancionar a Aruntani S.A.C. con el pago de una multa ascendente a US\$ 1'703,469.83 (un millón setecientos tres mil cuatrocientos sesentainueve y 83/100 dólares americanos), por la no constitución en su oportunidad de las garantías adicionales por el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas en su etapa de cierre progresivo de la U.M. "Arasi", se emitió de acuerdo al debido procedimiento y a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la citada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
20. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el procedimiento regular, señalando que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
24. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
25. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
26. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los Principios de la potestad sancionadora administrativa, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
27. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifan a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que



RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

28. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
29. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
30. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el presente caso, la DGM, mediante Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, sustentada en el Informe N° 094-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, resolvió sancionar a Aruntani S.A.C. con el pago de una multa ascendente a US\$ 1'703,469.83 (un millón setecientos tres mil cuatrocientos sesentinueve y 83/100 dólares americanos), por la no constitución en su oportunidad de las garantías adicionales por el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas en su etapa de cierre progresivo de la U.M. "Arasi".
32. Es importante precisar que, conforme al numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dicha ley contiene



RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

33. Además, conforme al numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya cumplido con lo establecido en el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que las entidades, en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las disposiciones señaladas en dicho artículo, entre ellas, lo establecido en el numeral 3, que dispone que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente, para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

34. De la revisión de los actuados, se puede advertir que en el expediente no obra documento y/o resolución que acredite que la DGM, conforme al numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, haya resuelto iniciar un procedimiento sancionador contra la recurrente y haya notificado el inicio del procedimiento sancionador, que debe contener la imputación de cargos de la posible infracción cometida por el posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a 05 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Asimismo, tampoco se advierte que haya procedido conforme a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

35. Por lo tanto, la autoridad minera, al no haber procedido conforme a lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en la regulación complementaria establecida en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM no se ha emitido de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en el numeral 2 del artículo 248 de la referida ley.

36. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, de la DGM, se encuentra incurso en causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

37. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse, que esta instancia no se está pronunciado sobre el fondo de la controversia.

38. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 317-2025-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2023, de la DGM, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera, conforme al numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, inicie un procedimiento sancionador contra Aruntani S.A.C., y prosiga el procedimiento sancionador conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

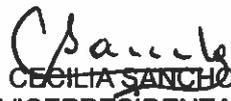
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0356-2023-MINEM/DGM, de fecha 08 de junio de 2023, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera, conforme al numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, inicie un procedimiento sancionador contra Aruntani S.A.C., y prosiga el procedimiento sancionador conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MABILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)